

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
**68001-31-10-008-2023-00543-00**  
**DTE: GONZALO COLMENARES MARTINEZ**  
**DDA: YANETH ESTHER LOPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, **15** de **Abril** de **2024**.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** presentado por la Dra. **VIVIANA ANDREA GOMEZ ANGULO** dentro de presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, obrante en expediente digital, remitido vía correo institucional el 05 de Abril de 2024, se corre traslado por el término de TRES (03) días, de conformidad con lo regulado en el inciso 3 del artículo 129 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38ea271c82d6fe989e7c7f3e066345c8b3b8701339d7788c7d147527a13c05**

Documento generado en 16/04/2024 03:46:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Contestacion de demanda Liquidacion de sociedad Conyugal**

Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 05/04/2024 15:31

Para: Juan Diego Calderon Carreño &lt;jcalderonc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (9 MB)

1. CONTESTACION DEMANDA LSC YANETH LOPEZ UNIFICADA.pdf; 2. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR YANETH L (1).pdf;

---

**De:** viviana gomez angulo <abogadavg27@gmail.com>**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 3:22 p. m.**Para:** Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Antonio Garcia Cacua <rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com>; albarracincadenaabogados@gmail.com <albarracincadenaabogados@gmail.com>; gonzalo1852@hotmail.com <gonzalo1852@hotmail.com>**Asunto:** Contestacion de demanda Liquidacion de sociedad ConyugalNo suele recibir correos electrónicos de abogadavg27@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)**Señores****JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA BUCARAMANGA****E.S.D****PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**RADICADO:** 68001-31-10-008-2023-00543-00**DEMANDANTE:** GONZALO COLMENARES MARTINEZ**DEMANDADO:** YANETH ESTHER LOPEZ**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA, INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Cordial Saludo

**VIVIANA ANDREA GOMEZ ANGULO**, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.047 portadora de la Tarjeta Profesional No. 282108 del Consejo Superior de la Judicatura. obrando en calidad de apoderada judicial de la demandante **YANETH ESTHER LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.480.385 conforme al poder adjunto: por medio de los presente escritos adjuntos, promuevo contestación de demanda y solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, a usted señora Juez, con el acostumbrado respeto y encontrándome dentro del término legal.

Cordialmente:

**VIVIANA ANDREA GOMEZ ANGULO****C.C. 1098654047 de Bucaramanga****T.P. 282108 del C.S de la J**



Señores.

**JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**RADICADO:** 68001-31-10-008-2023-00543-00

**DEMANDANTE:** GONZALO COLMENARES MARTINEZ

**DEMANDADO:** YANETH ESTHER LOPEZ

**Asunto:** INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

**VIVIANA ANDREA GOMEZ ANGULO** domiciliada en la ciudad de Bucaramanga., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.047 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 282108 del Consejo Superior de la Judicatura. obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada, **YANETH ESTHER LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.480.385, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido que obra en el expediente, respetuosamente interpongo **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**. contra los autos de fecha seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024) que ordena “DECRETAR el SECUESTRO e INMOVILIZACION del vehículo de placas FMD-369 inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA” y el de fecha Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), que ordena DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas FMD-369 inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.), con fundamento en las siguientes:

#### **OPORTUNIDAD LEGAL**

Se surtió notificación a mi representada **YANETH ESTHER LOPEZ**, el día 15 de marzo del 2024 de la providencia, por lo tanto, me encuentro dentro del término legal siguientes a la notificación como lo dispone el art 598, en su numeral 4 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

A la luz del artículo 598 del código General del Proceso, en su numeral 4 establece lo siguiente *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”*

Dado a lo anterior, en auto de fecha calendado el día 14 de febrero del año 2024 y fecha seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), su honorable despacho, de conformidad a solicitud impetrada por la parte demandante GONZALO COLMENARES MARTINEZ, resuelve DECRETAR el SECUESTRO e INMOVILIZACION del vehículo de placas FMD-369 inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, de propiedad de la demandada YANETH ESTHER LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.480.385. Librar los oficios respectivos por secretaria.

Es menester tener en cuenta dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** lo definimos de la siguiente manera:

La liquidación de la sociedad conyugal es el **proceso mediante el cual se dividen y distribuyen los bienes adquiridos DURANTE EL MATRIMONIO ENTRE LOS CÓNYUGES**, después de que este haya sido disuelto por causa distinta a la muerte.

La sociedad conyugal surge necesariamente del matrimonio, como lo señala expresamente el **artículo 180 del código civil colombiano** en su primer inciso: *«Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.»*

Es importante destacar que la liquidación de **la sociedad conyugal no se limita a los bienes materiales, sino que también incluye cualquier deuda o pasivo** que se haya generado durante el matrimonio, siempre y cuando sean destinados al hogar y la crianza de los hijos. Y el **artículo 1774** del código civil, que hace parte del título XXII de libro IV en conexión con el artículo 180 del código civil, señala: *«A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.»*

En consecuencia, si no hay matrimonio no hay sociedad conyugal, así que en el caso de las **uniones maritales de hecho lo que surge es una sociedad patrimonial**, figura distinta a la sociedad conyugal. “en conexidad”;

En el **artículo 1781 del código civil** encontramos la composición de haber de la sociedad conyugal, entre los cuales encontramos: salarios devengados durante el matrimonio, frutos y lucros de cualquiera naturaleza que provengan de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio, cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportará al matrimonio, bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, entre otros. “La expresión **DURANTE EL MATRIMONIO**” ha de tenerse en cuenta, habida consideración que;

La medida cautelar ejecutada por su honorable despacho sobre bien mueble “automóvil marca CHEVROLET SPAR 1.0 CC color blanco modelo 2008 con numero de motor B10S1892198KA2, serie KL1MM61088C361517 tipo sedan de placas FMD 369 matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de FLORIDABLANCA. de propiedad de mi representada YANETH ESTHER LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.480.385.”; fue adquirido POSTERIORMENTE a la cesación de efectos civiles de matrimonio que culmina entre las partes con sentencia ejecutoriada el día 14 de agosto de 2018 dentro del proceso 2017-00409-00 llevado a cabo por su misma magistratura. “adjunto anexos”.

Tal es el hecho que, dentro de la demanda presentada por el Dr Wilson Leonel Mejía Torres, dentro del proceso 2017-00409-00 llevado a cabo por su despacho, en su hecho QUINTO narra un apartado en el cual manifiesta “precisando que no existen bienes”, lo cual es totalmente cierto para fecha del 2018.

Por lo anterior, esta suscrita no se explica el por qué, cuando hay una sentencia que su mismo despacho resuelve primero: “DECLARAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el día 24 de noviembre de 2007 en la parroquia san Laureano de Bucaramanga – Santander entre los señores GONZALO COLMENARES MARTINEZ y YANETH ESTHER LOPEZ, por lo causal octava del artículo 6 de la ley 25 de 1992 por la cual queda suspendida la vida en común de los ex conyuges y disuelto el

vínculo matrimonial y; en consecuencia a lo anterior se declara DISUELTA, y en estado de liquidación conforme a las fechas anteriormente aducidas, se decreta esta medida cautelar sobre un bien que mi representada adquiere con tanto esfuerzo y en fechas posteriores, por lo cual no entraría al presente litigio.

Pues bien, es de dilucidar que, la parte demandante GONZALO COLMENARES MARTINEZ de mala fe y teniendo pleno conocimiento de que la accionada pudo conseguir un bien personal posterior a sentencia anteriormente indilgada, solicita decretar una medida cautelar que no da lugar ni siquiera a gananciales e integra un bien propio adquirido por la señora LOPEZ el 24 DE MAYO DE 2021, casi 3 años después de disuelta la SOCIEDAD CONYUGAL y quedando en estado de liquidación únicamente durante los periodos “24 de noviembre de 2007 a 14 de agosto de 2018”, tal como se configura dentro del proceso 2017-00409-00, con el fin de efectuar un enriquecimiento ilícito en favor de él o simplemente por perjudicar a mi cliente por un precario rencor que no pudo superar por todas las circunstancias de su separación.

Cabe mencionar que, este bien *“transporte que funciona como sustento diario de mi representada y su menor dado que el mismo tiene uso conexo para diferentes trabajos”* fue adquirido por una deuda que la señora **ESTHER LOPEZ** constituye con un tercero, por lo cual el SECUESTRO e INMOVILIZACION del mismo (que no da a lugar por la fecha de adquisición) afecta el mínimo vital tanto de mi cliente como de su menor hija, dado que, primero el señor COLMENARES en la actualidad, siendo completamente apático y desentendido no suministra alimentos a su retoño, hecho que obliga a mi cliente “rebuscarse” en diferentes escenarios para poder subsistir tanto ella como su menor hija dado que responde tanto de los gastos de su menor hija, y segundo porque la misma también responde gastos de la cuota mensual que constituyó con un tercero para poder comprar ese vehículo y por todo en su hogar básicamente. Por lo anterior, nos encontramos bajo un hecho deplorable y completamente salido de los cañales de la esfera que trata dicho litigio, que afecta derechos constitucionales como el debido proceso, el mínimo vital y el derecho a la propiedad.

En otro apartado, se puede evidenciar dentro del **HISTORIAL DEL VEHÍCULO** CHEVROLET SPART 1.0 CC color blanco modelo 2008 con numero de motor B10S1892198KA2, serie KL1MM61088C361517 tipo sedan de placas FMD 369 matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de FLORIDABLANCA. propiedad de mi representada YANETH ESTHER LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.480.385, “mismo que aporta el demandante” que su resultado arroja la adquisición del mismo en una fecha posterior a la sentencia emitida por su despacho, por lo cual se configura el bien cautelar como un bien propio que la señora demandada adquiere surtida la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, misma que queda DISUELTA; y que no tiene nada que ver con el proceso en curso.

Por lo anterior, su despacho al DECRETAR el SECUESTRO e INMOVILIZACION del vehículo de placas FMD-369 inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, de propiedad de la demandada YANETH ESTHER LOPEZ, bajo la solicitud infundada de la parte demandante, **ESTA CAUSANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI REPRESENTADA** por lo anteriormente narrado, este vehículo es su sustento diario; y siendo así las circunstancias y en caso de que se llegase a negar esta medida, también su despacho deberá tener en cuenta que hay un pasivo adquirido por mi cliente para la compra del vehículo en comento, del cual paga una cuota para su financiación,

que siempre ha asumido mi representada dado que la sociedad se declara DISUELTA desde el 2018

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, queda debidamente comprobado por parte de esta apoderada, que el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**, sobre el vehículo de placas FMD-369, se encuentra legitimado para prosperar conforme se describe en el artículo 598 del código General del Proceso, en su numeral 4 y por todos los vicios y mala fe con la que actuó la demandante, haciendo incurrir en ERROR a su honorable despacho dado que se “DECLARARO la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el día 24 de noviembre de 2007 en la parroquia san Laureano de Bucaramanga – Santander entre los señores GONZALO COLMENARES MARTINEZ y YANETH ESTHER LOPEZ mediante sentencia ejecutoriada el día 14 de agosto de 2018 en el proceso 2017-00409-00 y en consecuencia a lo anterior se declara DISUELTA, y en estado de liquidación conforme a las fechas anteriormente aducidas y demás que se desarrolló dentro del presente escrito.

## PRETENSIONES

**PRIMERO: SE REVOQUE** los autos de fecha calendado el día 14 de febrero del año 2024 y fecha seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024) por medio del cual su despacho resuelve DECRETAR el SECUESTRO e INMOVILIZACION del vehículo de placas FMD-369 inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, de propiedad de la demandada YANETH ESTHER LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.480.385.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENEN Y ELABOREN** por su despacho oficios de levantamiento de medida cautelar (EMBARGO, SECUESTRO e INMOVILIZACION), que versa sobre el vehículo CHEVROLET SPAR 1.0 CC color blanco modelo 2008 con numero de motor B10S1892198KA2, serie KL1MM61088C361517 tipo sedan de placas FMD-369 inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA.

## PRUEBAS

### Documentales

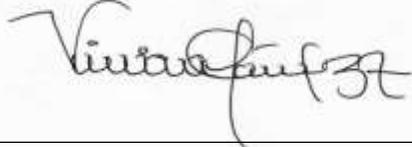
1. Demanda inicial efectuada por el Dr Wilson Leonel Mejía Torres, dentro del proceso 2017-00409-00 llevado a cabo por su despacho, donde en su hecho QUINTO narra un apartado en el cual manifiesta “precisando que no existen bienes”
2. Sentencia emitida por su honorable despacho el día 14 de agosto de 2018 dentro del proceso 2017-00409-00 donde resuelve primero: “DECLARAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el día 24 de noviembre de 2007 en la parroquia san Laureano de Bucaramanga – Santander entre los señores GONZALO COLMENARES MARTINEZ y YANETH ESTHER LOPEZ, por lo causal octava del artículo 6 de la ley 25 de 1992 por la cual queda suspendida la vida en común de los ex conyugues y disuelto el vínculo matrimonial y; en consecuencia a lo anterior se declara DISUELTA.
3. Historial del vehículo CHEVROLET SPAR 1.0 CC color blanco modelo 2008 con numero de motor B10S1892198KA2, serie KL1MM61088C361517 tipo sedan de placas FMD-369 inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO DE

FLORIDABLANCA, mismo donde consta en su historial de trámites el traspaso efectuado a mi representada en fecha 24 de mayo de 2021, posterior a la sentencia que declaro disuelta la sociedad conyugal.

4. Todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente

Del señor juez,

Cordialmente.



---

**VIVIANA ANDREA GOMEZ ANGULO**

C.C No. 1.098.654.047 de Bucaramanga.

T.P. 282108 del C.S de la J.

**Email:** [abogadavg27@gmail.com](mailto:abogadavg27@gmail.com)